



Suficiencia probatoria para condenar

El Tribunal Superior realizó una correcta valoración individual y conjunta de la prueba para establecer la responsabilidad del recurrente. También explicó el proceso de valoración de la prueba y la forma en que llegó a su conclusión.

Lima, doce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Odilio Ríos Bardales** contra la sentencia del doce de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. G. M., a veinte años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primero. El recurrente Ríos Bardales, al desarrollar su recurso (foja 823), denunció una deficiente valoración probatoria (no se realizó valoración individual y conjunta) y la vulneración de la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, detalló que se transgredieron los límites de la razonabilidad en sus conclusiones, se vulneró la libre valoración de la prueba por no apreciarse todas las incorporadas en autos y se infringió el debido proceso, dado que la sindicación de la presunta víctima no reúne todos los requisitos del Acuerdo Plenario número 2-2005.



§ **II. De los hechos objeto del proceso penal**

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 184):

- 2.1. Se imputó al acusado haber abusado sexualmente de la menor en dos ocasiones: el veintitrés y el veinticuatro de agosto de dos mil nueve. Los hechos ocurrieron en el domicilio del imputado, adonde acudió la agraviada bajo la promesa de que aquel le regalaría un celular y ropa; pero el encausado la besó, la acarició, la desnudó y, finalmente, abusó de ella.
- 2.2. Producto de las relaciones, la menor quedó embarazada; empero, debido a un accidente que sufrió, fue llevada de emergencia al Hospital de Apoyo de Iquitos el veintiocho de septiembre de dos mil nueve, donde le diagnosticaron un aborto fortuito.
- 2.3. De este modo, la menor sindicó que su estado de gravidez se correspondía con el abuso sexual cometido por el recurrente.

§ **III. De la absolución en grado**

Tercero. Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

Cuarto. Se tiene que la menor agraviada señaló lo siguiente:



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 208-2019
LORETO**

- 4.1.** En el acta de entrevista (foja 23) del dos de octubre de dos mil nueve, llevada a cabo con presencia fiscal y en las instalaciones del Hospital de Apoyo de Iquitos, refirió que el acusado era el causante de su estado de gestación y que este asumió parcialmente los gastos de sus medicamentos.
- 4.2.** En su declaración referencial, del doce de octubre de dos mil nueve (foja 9), en presencia del fiscal de familia y de su progenitor – que conocía al acusado desde el mes de agosto de dos mil nueve porque era su amigo y pareja de quien se encontraba embarazada–, señaló que el veintiséis de septiembre de dos mil nueve se resbaló y cayó, por lo que, al presentar sangrado en sus partes íntimas, fue llevada al hospital. Indicó que tuvo relaciones sexuales en dos oportunidades con el acusado en la casa de este, ubicada en la urbanización Río Mar (la cual describió al detalle), en los días veintitrés y veinticuatro de agosto, las cuales fueron con su consentimiento debido a que el recurrente le prometió que le regalaría un celular y ropa, lo cual nunca cumplió. Preciso que conoció al imputado por intermedio de su prima porque era amigo de esta; y que la primera vez este la hizo ingresar, la acarició, al besó en sus labios y sus senos, la desnudó y tuvo relaciones por vía vaginal. Luego le dijo que regresara al siguiente día para que le comprara lo prometido, pero volvió a acometer el mismo abuso. La víctima no comentó lo sucedido con nadie por temor y por estar embarazada. Refirió que no ha tenido relaciones sexuales con nadie más que con el inculpado.
- 4.3.** Ello fue ratificado en el acta de reconocimiento mediante la ficha del Reniec (foja 20), diligencia efectuada en presencia del titular de la acción penal, en que reconoció indefectiblemente al acusado (sindicación que fue nuevamente referida a nivel de instrucción –foja 93–, en que



aclaró que la hermana del procesado le ofreció dinero para retirar la denuncia; y en juicio oral, a foja 761).

Quinto. Ahora bien, la sindicación de la menor encuentra corroboración objetiva periférica con:

- 5.1. El Certificado Médico Legal número 008699-V (foja 22), del veintidós de septiembre de dos mil nueve, que concluyó que la menor de trece años presentó himen anular con desgarramiento completo antiguo y la presencia de un aborto incompleto.
- 5.2. El Protocolo de Pericia Psicológica número 009765-2009-PSC (foja 50), en el que la menor reiteró la sindicación contra el acusado y precisó que su padre se enteró de los hechos cuando estuvo en el hospital y fue a decirle al acusado que se hiciera cargo, por lo que el recurrente fue a visitarla. Ahora bien, aunque dicho examen concluyó que la menor "no presenta indicadores de perturbación sexual", mostró precocidad a este nivel que ha sido fácilmente manejable, el cual está orientado al deseo de captar la atención de los demás y no evalúa el riesgo al que se expone.
- 5.3. La partida de nacimiento de la agraviada (foja 26), en la que se aprecia que esta nació el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete, por lo que a la fecha de los hechos contaba con doce años, cuatro meses y un día de edad.

Sexto. También da fuerza acreditativa a la versión de la menor lo señalado por Gilberto Gómez Pacaya (padre de aquella) quien afirmó a nivel preliminar (foja 13) que se enteró de los hechos el veintiséis de septiembre de dos mil nueve, cuando encontró a su hija ensangrentada y la llevó a la posta, donde le dijeron que había sufrido un aborto. Tras ello, la menor le contó que había mantenido relaciones con Odilio Ríos Bardales, y este se acercó al hospital y compró medicinas para su hija (lo



que guarda relación con lo declarado por la madre de la menor, a foja 100). Posteriormente, en su declaración en el juzgado (foja 98), reiteró que el acusado se comprometió a pagar los gastos médicos, pero no cumplió, mientras que las hermanas de este fueron a amenazarlo y quisieron llevar a empujones a su hija para que cambiase de versión (testimonio ratificado en juicio oral a foja 752).

Séptimo. Ahora bien, respecto a la versión de los hechos brindada por el imputado, se advierte lo siguiente:

- 7.1.** A nivel preliminar (foja 15), refirió no conocer a la menor agraviada y negó la imputación en su contra. Además, en la fecha de los hechos no se encontraba en Iquitos porque se había ido a trabajar en madera a Río Tapiche, Santa Elena, y regresó recién el veinte de octubre de dos mil nueve. Tampoco conocía a los padres de la menor y no sabía por qué lo sindicaban.
- 7.2.** A nivel de instrucción (foja 84), reiteró que no conocía a la agraviada; además, que desde julio a octubre de dos mil nueve trabajó fuera de la ciudad de Iquitos; empero, reconoció que vivía en la urbanización Río Mar, manzana L, lote 32.
- 7.3.** A nivel plenarial (foja 726), ratificó que en la fecha de los hechos vivía en la urbanización Río Mar, pero que no conocía a la menor; por el contrario, el padre de esta le pidió dinero por intermedio de sus hermanas. Sin embargo, no supo responder cómo era que la víctima sabía dónde vivía si no lo conocía antes de los hechos. Precisó que nunca fue al hospital a verla y que en la fecha de los hechos trabajó en un restaurante.

De este modo, se aprecia que el acusado no dio una versión uniforme y coherente sobre los hechos, debido a que inicialmente señaló que no se encontraba en el lugar de los hechos, pero finalmente aceptó que sí estuvo trabajando en un restaurante. Además, no explicó cómo la menor



lo pudo sindicarse directa e inequívocamente, así como señalar su domicilio sin conocerlo.

Octavo. Por el contrario, su tesis defensiva fue desbaratada por él mismo durante la confrontación con el padre de la menor (foja 756). En dicha diligencia de los debates orales, el recurrente aceptó que fue al hospital para ver a la menor porque su señora le pasó la voz y, aunque no tenía intereses sobre ello, sí quería saber si verdaderamente estaba embarazada. Al respecto, este Colegiado Supremo advierte una incoherencia absoluta en sus argumentos, que, por el contrario, evidencian un indicio de mala justificación, ya que el acusado inicialmente señaló no tener ningún contacto con la menor y negó haberla visitado en el hospital; empero, finalmente aceptó que sí fue a verla, bajo el pretexto de que tenía curiosidad, lo cual no resulta creíble y a todas luces es ilógico (hecho que guarda relación con las conclusiones de las pericias psicológicas de fojas 274 y 581, que advierten que el imputado no brinda relatos espontáneos ni genuinos, y más bien tiene una personalidad pasivo-agresiva con indicadores de inmadurez emocional e impulsividad psicosexual).

Noveno. Además, debe considerarse lo señalado por xxx (foja 749), lo que debe ser tomado de forma integral y analítica, pues inicialmente esta negó conocer a la víctima (incluso que fueran primas) y al acusado, al punto de que se dejó constancia de su actitud poco colaborativa con la justicia; empero, finalmente aceptó que el recurrente era su amigo. De este modo, se aprecia que la versión de la menor referida a que conoció al imputado a través de su prima resulta verídica y corroborada por esta.

Décimo. Por lo tanto, consideramos que no existen mayores contradicciones en la versión de la víctima, en quien no se apreció la existencia de algún motivo espurio que origine la denuncia. Asimismo, la



sindicación fue corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente, que fue ratificada y tuvo persistencia durante todo el proceso, por lo que se cumplió con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116 para enervar la presunción de inocencia del encausado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a **Odilio Ríos Bardales** como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales S. G. M., a veinte años de pena privativa de la libertad y fijó el pago de S/ 1000 (mil soles) por concepto de reparación civil. Y los devolvieron. Intervino el señor juez supremo Castañeda Espinoza por periodo vacacional de la señora jueza suprema Chávez Mella.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PT/ran